

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-0848 del 16 de junio de 2021, se solicita a esta Corporación, *"...evaluación a la intervención a los recursos naturales por explotación ilegal..."*, en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón.

Que mediante oficio con radicado CS-05625 del 30 de junio de 2021, se puso en conocimiento al Alcalde municipal de Sonsón, sobre la queja referenciada, para que ejerciera sus competencias en materia de minería ilegal.

Que, en atención a la queja interpuesta, se realizó visita el día 06 de julio de 2021, generando el informe técnico IT-04397 del 27 de julio de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"...La visita fue atendida por el señor Leonardo Giraldo, quien indica ser el propietario del predio junto con su sobrino el señor Carlos Giraldo, además en el

predio se tiene una planta de procesamiento de material pétreo para la obtención de Cal Agrícola, actividad que cuenta con permiso de emisiones atmosféricas a la cual la Corporación realiza control y seguimiento en el expediente 057561327728.

Al momento de la visita en el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 5°55'1.405"N 74°48'15.322"O/390 m.s.n.m., se viene realizando extracción de material y de acuerdo a lo observado se realiza de manera manual.

Se indica en el sitio corresponde a un frente de explotación preexistente en el predio, pero que no se cuenta con títulos mineros vigentes y que dicha extracción de material se trató de una contingencia debido a la imposibilidad de obtener material en la zona.

(...)

4. Conclusiones:

En visita realizada al sitio con referencia en las coordenadas geográficas 5°55'1.405"N/74°48'15.322"O/390 m.s.n.m. de la vereda La Danta del municipio de Sonsón se identifica extracción de material pétreo por lo observado en el sitio se estaría realizando de manera manual y de acuerdo a lo indicado por el señor Leonardo Giraldo el material sería procesado en la planta de procesamiento en el mismo predio.

Al momento de la visita no se observó uso o aprovechamiento de un recurso natural renovable con la actividad de extracción de material pétreo en el predio y verificadas imágenes satelitales.

Consultada la plataforma ANNA MINERIA para el sitio de extracción identificado el punto de referencia con coordenadas geográficas 5°55'1.405"N 74°48'15.322"O/390 m.s.n.m., este se encuentra inmerso en una solicitud de título actualmente en evaluación por parte de la autoridad competente con código de expediente JGN-10121.

De acuerdo a lo anterior la extracción de material no se encontraría amparada bajo un título minero o autorización por parte de la autoridad competente."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.1 que se encuentran sujetos al régimen de licencia ambiental los proyectos, obras y actividades que se enumeran los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

Que revisados estos artículos, en ambos se describe la explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04397 del 27 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de extracción de material pétreo sin contar con la licencia ambiental correspondiente, la cual se está llevando a cabo en el punto de referencia con coordenadas geográficas 5°55'1.405"N 74°48'15.322"O/390 m.s.n.m, predio identificado con FMI 028-0018215, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón. La medida preventiva se impone a la empresa Dolomitas La Palma S.A.S., identificada con Nit. 901.359.868-6, representada legalmente por el señor Leonardo Giraldo Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía 6.138.483 (o quien haga sus veces), con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-0848 del 16 de junio de 2021.
- Oficio con radicado CS-05625 del 30 de junio de 2021.
- Informe técnico IT-04397 del 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de extracción de material pétreo sin contar con la licencia ambiental correspondiente, la cual se está llevando a cabo en el punto de referencia con coordenadas geográficas 5°55'1.405"N 74°48'15.322"O/390 m.s.n.m, predio identificado con FMI 028-0018215, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón. La medida preventiva se impone a la empresa **DOLOMITAS LA PALMA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.359.868-6, representada legalmente por el señor Leonardo Giraldo Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía 6.138.483 (o quien haga sus veces), con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Dolomitas La Palma S.A.S., a través de su representante legal, Leonardo Giraldo Idárraga (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-134-0848-2021

Fecha: 02/08/2021
Proyectó: Lina G. / Revisó: Marcela B.
Técnico: Randy G.
Dependencia: Servicio al Cliente